

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

E. S. D

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANYI ALEJANDRA TOVAR JAIMES EN REPRESENTACIÓN
ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - E.R.U EMPRESA DE
RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL

Respetado señor Juez:

ANYI ALEJANDRA TOVAR JAIMES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.483.597, con domicilio en Bogotá, actuando en nombre propio y como agente oficioso de su comunidad integrada por las siguientes familias ANYI ALEJANDRA TOVAR JAIMES CC 1018483497, MARIELA JAIMES RINCÓN CC 49760044, LUIS ROBERTO JAIMES ANTELIS CC 77101097, EIRA MILENA JAIMES SIERRA CC 1015421622, JULY PAOLA GUERRERO BARAJAS CC 1015430679, WILLIAM FERNANDO GUERRERO BARAJAS CC 1001309289, ANA LUCIA BARAJAS VELANDIA CC 5217612, ROBERTO ARTURO MARTIN MARTIN CC 80376674, ROBINSON ANDRÉS RUBIO SILVA CC 1072744206, MAGDA MARYERY ARANDIA BARRAGAN CC 28821495, LUZ ESTELA VELASCO VELASCO CC 39757029, HÉCTOR ARMANDO GALINDO VELASCO CC 101601870, OVIEDO SEPÚLVEDA URREGO CC 15487632, LOIDA SUCERQUIA USUGA CC 32296985, WILMAR AUGUSTO SEPÚLVEDA URREGO CC 15489409, SANDRA MILENA SEPÚLVEDA GUZMÁN. CC32259456, HARRISON ANDRES FRANCO ALFONSO CC 1.033.768.302, acudo ante su honorable despacho constitucional a fin de interponer **ACCION DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la C.P. con el objeto de que se me protejan mi derecho fundamental de Petición, sustentada en los siguientes Hechos:

HECHOS

1. Señor juez la empresa ERU nunca nos tuvo en cuenta, no nos convoco para la realización de las consultas previas para la ejecución del proyecto de renovación urbana “PLAN PARCIAL EL EDEN – EL DESCANSO ubicado en la localidad de Bosa”.

2. En reiteradas oportunidades acudimos a la empresa ERU y a la alcaldía local de Bosa para que nos tuvieran en cuenta en la consulta previa en la ejecución del proyecto “PLAN PARCIAL EL EDEN – EL DESCANSO ubicado en la localidad de Bosa”, donde la única respuesta que nos dieron, es que ellos no tenían porque vincularnos a esas consultas, que solo debíamos obedecer con lo que ellos decidieran con el cabildo **MUYSCA**.
3. De igual forma nos manifestaron que no podían cambiar el proyecto por solicitud de nosotros como comunidad afectada, que ellos estaban cumpliendo un fallo de tutela donde les ordenaban darles unos predios al cabildo MUYSKA.
4. En el proyecto de renovación urbana “PLAN PARCIAL EL EDEN – EL DESCANSO ubicado en la localidad de Bosa”, hay decenas de familias que habitan en el barrio VILLA ESMERALDA que se verán afectadas por dicho proyecto, en el cual no le han tenido en cuenta sus derechos a la propiedad privada, al derecho pacífica posesión, la unidad familiar, al derecho de escoger el territorio donde vivir, el derecho a la vida digna, derecho a la consulta, derecho a la participación entre otros, ya que todos nosotros somos legítimos propietarios y poseedores, compramos al legítimo dueño de dichos predios, con dicho proyecto están afectando toda una vida de trabajo y ahorros de nuestras familias y proyectos de vida.
5. Señor juez, los accionados nos han y están vulnerando del derecho fundamental a la igualdad, ya que no nos han garantizado la participación en las consultas previas como si los han hecho con el cabildo indígena MUYSKA.
6. Prometí en venta como promitente compradora, y de buena fe, dos lotes de terreno ubicados en la Localidad de Bosa, localizados al interior del predio de mayor extensión, identificado por la matrícula inmobiliaria 50S-40011650.
7. Los lotes de terreno se identifican al interior de la comunidad como lotes números 5 y 6 de la manzana 12, a la nomenclatura urbana Carrera 87 No. 86 B 10-sur (dirección interna Calle 87 A Sur # 87F-08 de Bogotá). Contando estos con un área superficial de 110.00 mtrs
8. Al momento de la compra los lotes de terreno se encontraban delimitados sobre planos y alinderados, como una comunidad organizada con proyección social, y de alta valorización. (Anexo 1)
9. En el terreno anteriormente referenciado se asentó una comunidad con numerosos habitantes, urbanísticamente conformada; quienes como en mi

caso, edificamos nuestras viviendas con materiales de construcción y vocación de permanencia. (Ver anexos 2)

10. La comunidad conformada se encuentra ampliamente reconocida en el sector, cuenta con una organización interior, se denomina como el “barrio la esmeralda” o villa esperanza, al punto de designarse al interior líderes y juntas comunales de representación social.
11. El barrio “la esmeralda” o villa esperanza cuenta con vías de acceso, y prestación de servicios públicos.
12. Al interior de mi vivienda, residimos once (11) personas, **ANYI ALEJANDRA TOVAR JAIMES, EIRA MILENA JAIMES SIERRA, DIEGO ALEXANDER GOMEZ ZULUAGA, LUIS ROMERO JAIMES ANTELIS, DORIS BELEN SIERRA LEAL, JOSE LUIS JAIMES SIERRA, LUZ MARINA ALVAREZ RINCÓN, CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA, MATHIAS RAFAEL GOMEZ JAIMES, DANIEL FELIPE HIDALGO VELASCO**, de las cuales (9) son mayores de edad, y (2) son menores de edad
13. En el caso de **JOSE LUIS JAIMES SIERRA**, es sujeto de especial protección constitucional, por condición especial de salud, por cuanto padece de un diagnóstico médico, que desde su nacimiento presentó una pérdida de capacidad mental que no le permite el habla y la comunicación; por lo que depende de terceras personas para su cuidado, realizar actividades básicas como escribir, caminar, bañarse y demás afines.
14. En el caso de la señora **LUZ MARINA ALVAREZ RINCÓN**, es sujeto de especial protección constitucional, por condición especial de salud, por cuanto padece de discapacidad certificada, en la categoría disminución psicosocial (mental). (ver anexo 3)
15. En el caso del señor **CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA**, es sujeto de especial protección constitucional, por su condición especial de salud y su calidad de víctima del conflicto armado, por cuanto como víctima reconocida padeció lesiones personales y psicológicas que le produjeron incapacidad permanente. (ver anexo 3).
16. En el caso de los menores **MATHIAS RAFAEL GOMEZ JAIMES, DANIEL FELIPE HIDALGO VELASCO** son sujetos de especial protección del estado constitucional, como menores de edad, por lo que el Estado debe propender por la garantía del bienestar de sus derechos superiores prevalentes.
17. A partir del año 2019, con sorpresa empezamos a recibir visitas por parte de funcionarios de la Alcaldía Local, y otras entidades distritales, quienes nos anunciaron como comunidad la existencia de un proyecto denominado

“PLAN PARCIAL EL EDEN”, y que afectaría el territorio donde se encuentra asentada la comunidad.

18. Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad a lo informado por el líder de la comunidad, se ha expuesto con anterioridad, a las autoridades locales y distritales la existencia del asentamiento urbano, y las posibles afectaciones que a éste implicaría la adopción del denominado plan parcial, en los términos y condiciones inicialmente aprobados.
19. Por lo anterior, como comunidad hemos solicitado a las autoridades locales y distritales, adaptar el proyecto del plan parcial referenciado, toda vez que con su proposición se afectaría a la población especificada, la cual cuenta con los presupuestos para adelantar el reconocimiento y legalización de la agrupación urbana.
20. Con posterioridad, recibimos visitas de funcionarios de la Alcaldía Local y demás entidades interesadas en el Proyecto, en el cual se vociferó la denominada modificación del “PLAN PARCIAL EL EDÉN”, en el cual según información otorgada a la comunidad por parte del líder-“denominado presidente de la junta local”, buscaría modificar la planeación del proyecto, para que en su lugar se tuviera en cuenta al asentamiento urbanístico como “área de tratamiento diferencial”, para su posterior legalización.
21. Por lo anterior, como comunidad se nos manifestó la socialización de dicha modificación al “PLAN PARCIAL EL EDEN”, de lo cual entendí desde mis especiales características, que nuestro territorio, y en mi caso especial, mi vivienda, sería reconocida por las autoridades dentro de la planeación distrital, para ser posteriormente legalizado.
22. En los últimos meses, funcionarios del **E.R.U EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ.**, reanudaron visitas al sector, en la cual, ante consultas realizadas, nos manifestaron de manera verbal que la manzana donde se encuentra mi casa no hacía parte del área de tratamiento diferencial dentro de la planeación modificación “PLAN PARCIAL EL EDÉN”.
23. Ante esta situación, al interior de la comunidad se rumora posibles trámites de adquisición de predios, y demoliciones de construcciones, a pesar de proponerse la adopción de zonas de tratamiento diferencial, y la consecuente inclusión en las mismas por parte de las viviendas que pertenecen a la mentada comunidad “barrio la esmeralda”.
24. Lo anterior, afectaría de manera directa a mi núcleo familiar esencial, el cual como se informó, se conforma, entre otros, por sujetos de especial protección constitucional, menores de edad, y personas en situación de discapacidad manifiesta.

25. Junto con mi núcleo familiar no contamos con recursos económicos suficientes, por lo que de afectarse la vivienda en la que residimos, resultaríamos desprotegidos y sin una vivienda digna.
26. A través de la Resolución No. 0844 de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá se expidió acto administrativo, a través del cual: “Por la cual se decide sobre la viabilidad del proyecto para la modificación del Plan Parcial de Desarrollo “Edén - El Descanso” ubicado en la Localidad de Bosa”.
27. Al interior de la mentada Resolución la Entidad consideró:” *se identificaron 9 polígonos de monitoreo susceptibles para el desarrollo y enajenación ilegal o informal correspondientes a los Nos 112A, 112B, 112C, 112D, 147, 147A, 201, 201A y 202 que presentan un alto grado de consolidación. En razón a lo anterior, y dadas las condiciones actuales de ocupación identificadas, surgió la necesidad de asignar a esas áreas identificadas, la condición de Área de Manejo Diferenciado, en los términos del artículo 6 del Decreto Distrital 436 de 2006, con miras a adelantar el trámite de legalización conforme a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y sus modificaciones, y en el Decreto Distrital 476 de 2015, modificado por el Decreto Distrital 800 de 2018”*
28. A su vez, la mentada Resolución resolvió:

RESUELVE

Artículo 1º- VIABILIDAD. Emitir **CONCEPTO FAVORABLE DE VIABILIDAD** a la formulación ajustada para la modificación del Plan Parcial de Desarrollo “Edén - El Descanso” ubicado en la Localidad de Bosa, adoptado mediante Decreto Distrital 521 de 2006, presentada por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá - ERU, en su condición de promotor de la iniciativa de la modificación, con base en el Documento Técnico de Soporte y en los documentos y conceptos técnicos que acompañan la formulación ajustada para la modificación, contenidos en los oficios con radicados SDP n.ºs 1-2020-57999 del 27 de noviembre de 2020, 1-2022-15215 del 11 de febrero de 2022 y 1-2022-26968 del 07 de marzo de 2022.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es aratuito. excepto los costos de reproducción de documentos. Verifiaue

Artículo 2º- LOCALIZACIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Plan Parcial de Desarrollo “Edén - El Descanso” se encuentra ubicado en la localidad de Bosa, su delimitación es la siguiente:

LÍMITE	URBANIZACIÓN/ESTRUCTURA
NORTE	Plan Parcial Campo Verde adoptado mediante Decreto Distrital 113 de 2011.
ORIENTE	Desarrollo San Bernardino – Potreritos (Plano No. B347/4-01)
	Desarrollo San Bernardino (Plano No. B359/4-04)
	Desarrollo Potrerito (Plano B355/4-05)
	Desarrollo La Esperanza I y II Sector (Plano No. B355/4-02) y III Sector (Plano No. B355/4-09)
	Desarrollo Los Ocales (plano No. B355/4-03)
SUR	Predio KR 87N 74C 28 SUR - CHIP AAA0151FFTD.
OCCIDENTE	Plan Parcial Campo Verde adoptado mediante Decreto Distrital 113 de 2011.
	Desarrollo San José II Sector – Resolución 806 del 11 de noviembre de 2005 - Estado Negado.

29. Visto lo anterior, observó como actora perteneciente a la comunidad del barrio “villa esmeralda”, que la modificación propuesta para la adopción del “plan parcial el edén” en la Localidad de Bosa, no incorporó como parte de manejo diferencial, a la totalidad de la población no cabildante, y comunidad asentada en el territorio, por lo que, como consecuencia de lo anterior, mi morada y lugar de habitación fueron desprotegidas por la Entidad competente.
30. Como consecuencia de lo anterior, existe un inminente peligro de afectación de derechos fundamentales de mi núcleo familiar, y demás grupos familiares que se encuentran en el área de afectación, donde se encuentra población de especial protección constitucional, menores de edad, adultos mayores, desplazados por el conflicto armado, etc.
31. Requiero ser tenida en cuenta, junto con mi grupo familiar, al momento de dar adopción al plan parcial, en el sentido de dar apertura al diálogo, a través de mesas de trabajo, en donde todos los actores afectados e interesados en la adopción del referido plan parcial, concertemos una propuesta de modificación del plan parcial que resulte más inclusiva y acorde a las características del territorio donde se proyecta, sin afectar intereses de buena fe.
32. El día martes 14 de junio del 2022 en horas de la mañana la comunidad del barrio “Villa Esmeralda” se movilizó a la alcaldía local de Bosa y realizó un Plantón con pancartas para ser escuchados a lo que el asesor de la alcaldesa el señor Pablo Luna Gutiérrez atendió a la comunidad dejando un acta formalizando una reunión con entidades como, secretaria de integración, ERU, SDP, SDH, Personería, Alcaldía local de Bosa, para el jueves 23 de junio del 2022 a las 8 de la mañana en la alcaldía local de Bosa y así los representantes del barrio “Villa Esmeralda” hicieran sus solicitudes formales. (ANEXO 5)

33. El día jueves 23 de junio ANYI ALEJANDRA TOVAR JAIMES y tres personas más como representantes de la comunidad asistieron a la mesa de trabajo con la esperanza de ser escuchados y dar una solución a la problemática que nos aborda; las entidades citadas estaban en la reunión, la persona que se encargó de liderar la información de la reunión fue el Arquitecto JOSE LUIS BUCHELI AGUALIMPIA el cual representó a ERU y hace parte del equipo de formulación de las modificaciones técnicas del PLAN PARCIAL EDEN EL DESCANSO, y esta persona textualmente informó a la comunidad que ya se habían realizado un acuerdo con el cabildo indígena Muysca de Bosa y habían tomado decisiones de modificación que afectaban directamente a nuestras viviendas y no se podía hacer nada sobre reformular dichas modificaciones. La mesa de trabajo realmente fue una reunión informativa donde no le dieron ningún tipo de solución a la problemática actual de las familias afectadas.

Fundamentos de Derecho

Convenio núm. 169 de la OIT Ley 21 de 1991 “Artículo 6.1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: (a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

Constitución política “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de las comunidades en las decisiones que pueden afectarlo (Artículo 79, 02, 40, 103)”

Directiva Presidencial No. 01 de 2010 “No. 01 de 2010 Reseña los mecanismos para la aplicación de la ley 21 de 1991, señala las acciones que requieren la garantía del derecho a la Consulta Previa y establece los mecanismos mediante los cuales procede el proceso de Consulta Previa”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 46. “Cuando la Constitución o la ley ordenen la realización de una consulta previa a la adopción de una decisión administrativa, dicha consulta deberá realizarse dentro de los términos señalados en las normas respectivas, so pena de nulidad de la decisión que se llegare a adoptar”

Ley 1444 de 2011 y decreto 2893 de 2011 “Sobre las competencias del Ministerio del Interior y de las Direcciones con competencias en materia de consulta previa.”

Decreto ley 4633 de 2011 “Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.”

Directiva Presidencial No. 10 de 2013 “Por medio de la cual se expide un protocolo que busca regular la coordinación interna de las entidades involucradas, a efectos de

garantizar la integración de las competencias correspondientes y la distribución eficaz de los recursos, así como la eficiente circulación de la información relevante, la transparencia de los procesos y permitir el seguimiento al cumplimiento de los deberes de las entidades responsables en materia de consulta previa”

Decreto 2613 de 2013 “Por medio del cual se adopta el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa”

La consulta previa es el derecho fundamental y colectivo que tienen los grupos o comunidades que habitan un determinado territorio, de poder decidir sobre medidas (legislativas y administrativas) o proyectos, obras o actividades que se vayan a realizar dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación. Este mecanismo de participación es un derecho constitucional colectivo y un proceso de carácter público especial y obligatorio que debe realizarse previamente, siempre que se vaya a adoptar, decidir o ejecutar alguna medida administrativa o proyecto público o privado, susceptible de afectar directamente las formas de vida de las comunidades en su territorio, ambiental, cultural, espiritual, social, económico y de salud, y otros aspectos que incidan en su integridad como individuos.

La Consulta Previa debe realizarse siempre que se vayan a decidir, adoptar o ejecutar medidas administrativas, legislativas o proyectos públicos o privados, que puedan afectar directamente las formas y sistemas de vida de los pueblos o comunidades para garantizar su integridad cultural, espiritual, social y económica.

La responsabilidad para llevar a cabo procesos de Consulta Previa es compartida entre los representantes de los proyectos y el Ministerio del Interior. El Ministerio es responsable de la forma en que se desarrolla el proceso en cada caso particular y los representantes de cada uno de los proyectos son responsables de participar activamente durante el proceso de consulta previa y de proporcionar los recursos necesarios para cada proceso en particular.

Se fundamenta en el derecho que tienen los pueblos de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, en el derecho de dichos pueblos de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (Artículo 7 Convenio 169 de la OIT).

La Sentencia SU-039 de 1997 señaló los parámetros para la realización de las consultas previas con los grupos étnicos del país y en ella encontramos

importantes aportes para la protección y garantía de los derechos de las comunidades.

Según la corte constitucional

La Corte Constitucional dejó claro en esta jurisprudencia, que la **Consulta Previa** se constituye en un derecho fundamental cuando manifestó que *“la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas debe hacerse compatible con la protección que el Estado debe dispensar a la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas, integridad que configura un derecho fundamental para la comunidad por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura. Para asegurar dicha subsistencia se ha previsto, cuando se trate de realizar la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, la participación de la comunidad en las decisiones que se adopten para autorizar dicha explotación”*.

Y continúa la Corte Constitucional: *“De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones. La participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social”*.

Las consultas previas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de las medidas propuestas. Con referencia a este tema, Anaya (2005: 235-236) ha planteado que el requisito de que las consultas deben tender a la consecución de un acuerdo, implica que éstas no pueden consistir simplemente en informar a las comunidades sobre las medidas susceptibles de afectarles. Los procedimientos de consulta deben ser diseñados de forma que se les conceda a los pueblos y comunidades la oportunidad de influir de forma efectiva en las decisiones que afectan sus intereses. Esto requiere que los gobiernos entablen un diálogo con estos pueblos sobre las posibles consecuencias de esas disposiciones antes de que éstas sean tomadas.

De conformidad con el principio de la buena fe que informa el proceso consultivo, el Tribunal Constitucional (C-196/12) ha reiterado que la consulta debe ser oportuna, es decir que debe hacerse con anterioridad a la adopción de la medida, pues, una vez tomada la misma, la participación de la comunidades no tendría utilidad alguna puesto que no podrían influir en el proceso decisorio. La consulta previa debe ser realizada antes de la toma de la decisión legislativa o administrativa o de autorizar cualquier proyecto que pueda afectar directamente a

las comunidades. Cuando la consulta se efectúa previamente, se garantiza además la participación de las comunidades en las decisiones que son de su interés o que puedan afectarles.

EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA CONFORMA EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

El profesor Quinche Ramírez (2013, 6) señala que el bloque de constitucionalidad es un recurso metodológico que permite la integración del Derecho Internacional, pero sometiendo éste a la norma nacional. Para la Corte Constitucional (SU-383/03), el Convenio núm. 169 de la OIT¹², y concretamente el derecho de los pueblos indígenas y tribales a la consulta previa, conforman junto con la Carta Política, el bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto por los artículos 93 y 94 del ordenamiento constitucional, no sólo porque el instrumento que la contiene proviene de la Organización Internacional del Trabajo y estipula los derechos laborales de dichos pueblos –artículo 53 CP–, sino: i) en virtud de que la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que se adopten respecto de la explotación de recursos naturales en sus territorios, prevista en el artículo 330 de la Carta, no puede ser entendida como la negación del derecho de estos pueblos a ser consultados en otros aspectos inherentes a su subsistencia como comunidades reconocibles –artículo 94 CP–, ii) dado que el convenio en cita es el instrumento de mayor reconocimiento contra las discriminaciones que sufren los pueblos indígenas y tribales, iii) debido a que el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados previamente sobre las decisiones administrativas y legislativas que los afecten directamente, es la medida de acción positiva que la comunidad internacional prohíja y recomienda para combatir los orígenes, las causas, las formas y las manifestaciones contemporáneas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas de intolerancia conexas que afectan a los pueblos indígenas y tribales –Declaración y Programa de Acción de Durban¹³– y , iv) debido a que el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que no se negará a las minorías étnicas el derecho a su identidad.

Asegura el profesor Quinche Ramírez (2013: 6), que el Convenio núm. 169 de la OIT hace parte del bloque de constitucionalidad strictu sensu, especialmente por lo establecido en el artículo 17 del mismo, que prevé el derecho fundamental a la consulta previa. Se trata aquí de una norma internacional de aplicación directa, que contiene un derecho no expresamente consagrado en la Constitución Política, que ha dado lugar a numerosas declaratorias de inexecutable, así como a un buen número de amparos proferidos en favor de las comunidades indígenas y sus miembros. En este contexto, el derecho a la consulta previa, es de gran trascendencia. Para la Corte Constitucional, los derechos que hacen parte del bloque de constitucionalidad no pueden suspenderse ni aún en situaciones excepcionales, por estar ligados a la existencia de Colombia como Estado social de derecho, en cuanto representa la protección misma de la nacionalidad colombiana –artículos 1° y 7° CP–, en razón de que el derecho a la integridad física y moral integra el “núcleo duro” de los derechos humanos, y dado que la protección contra el etnocidio constituye un mandato imperativo del derecho internacional de los derechos humanos (Comité de Derechos Humanos, 2001). De otro lado es importante señalar que, en virtud del principio Pacta Sunt Servand, el Estado colombiano debe darle cumplimiento al Convenio núm. 169 de la OIT.

Sobre este particular, la Corte Constitucional (T-348/12) concluye que se reconoce el derecho a la participación y concertación de medidas con las comunidades en general en las decisiones que impliquen una afectación al ambiente donde habitan o ejercen sus actividades tradicionales. Para este ente, teniendo en cuenta el tema que nos ocupa, el objetivo del desarrollo sostenible exige mantener la productividad de los sistemas naturales, de modo que se mejoren las condiciones económicas y sociales de las comunidades que se vean afectadas en su eventual intervención y se preserven las prácticas tradicionales de producción. Así, debe garantizarse la ‘sostenibilidad social’ en el sentido de elevar el control que la gente tiene sobre sus vidas y mantener la identidad y cultura de cada comunidad

Sentencia T-348 de 2012

Protección constitucional del derecho a la participación

2.3.1.1. El derecho a la participación se encuentra previsto en la Constitución para todos los colombianos, como una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho. Asimismo, se deriva de disposiciones como el artículo 2º de la Carta, conforme al cual, entre los fines esenciales del Estado, se encuentra el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, y el artículo 40 Superior, que consagra, para todo ciudadano, el derecho de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político^[1]. Igualmente, el derecho a participar de las decisiones de la administración que les interesan a los ciudadanos, se encuentra reconocido en el ámbito internacional por varios instrumentos^[2].

2.3.1.2. La importancia del derecho a la participación ha sido resaltado por la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia C-180 de 1994^[3], en la que advirtió que el principio de participación democrática implica un modelo de comportamiento social y político de los ciudadanos en la definición del destino colectivo. Además señaló que:

“No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual”.

“La participación ciudadana en escenarios distintos del electoral alimenta la preocupación y el interés de la ciudadanía por

los problemas colectivos; contribuye a la formación de unos ciudadanos capaces de interesarse de manera sostenida en los procesos gubernamentales y, adicionalmente, hace más viable la realización del ideal de que cada ciudadano tenga iguales oportunidades para lograr el desarrollo personal al cual aspira y tiene derecho”.

2.3.1.3. En concordancia, puede afirmarse que la participación es fundamental en la relación de las autoridades estatales y los ciudadanos y en el intervenir de estos en la gestión pública. Por ello, la participación *“puede ser entendida como una acción incluyente, es decir, una acción que integra y articula a los partícipes de las dinámicas sociales”*^[4]

El derecho a la participación ciudadana ha sido concebido dentro del sistema democrático, no sólo para los ámbitos electorales, sino también para todos aquellos campos en los que las decisiones de la administración tiene relevancia para la ciudadanía en materias económicas, sociales, rurales, familiares y ambientales, entre otros^[5]. Es así como este derecho se traduce como la facultad que tienen los ciudadanos de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que les puedan afectar de alguna forma, e intervenir, informarse y comunicar sus intereses frente a ellas¹

En el marco de la toma de decisiones sobre megaproyectos, es especialmente importante referirse a la participación en las decisiones ambientales, derecho que es reconocido por misma Carta. En efecto, el derecho a la participación de la comunidad en megaproyectos cuando estos implican una afectación del ambiente y de los recursos naturales, se encuentra garantizado en el artículo 79 de la Constitución, así:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

En segundo lugar, la participación es indispensable para el diseño de las medidas de compensación y corrección^[14] que deben adoptarse en los megaproyectos; éstas deben ser producto de una concertación con las comunidades locales afectadas, según sus intereses. Bien serán distintas las medidas adoptadas en una consulta previa con una comunidad indígena, que las adoptadas con una comunidad campesina en el espacio de participación con ella, toda vez que las cualidades de ambos grupos y su relación con los recursos naturales será distinta, pero de igual importancia para su subsistencia.

Lo anterior lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-244 de 2012^[15], en la que afirmó que:

*“Ahora, si bien esta Corporación ha abordado el análisis de las significaciones culturales que se establecen entre las comunidades indígenas y el territorio sobre el cual se va a construir una mega obra, **dicha relación también puede aplicarse a otros contextos diferentes, en los cuales, se evidencia la importancia del entorno en el sostenimiento del proyecto de vida de la persona.** Esto es, el significado que le otorga una persona al espacio en donde desarrolla una actividad, por ejemplo, económica, es importante para su realización como ser humano; una de las relaciones que puede establecer el individuo es que en un espacio puede desarrollar una labor que le permite acceder a un ingreso mínimo para su sustento y/o el de su grupo familiar”* (Resaltado fuera de texto).

2.3.2.6. En síntesis, el derecho a la participación de la comunidad en el diseño y ejecución de megaproyectos, es un derecho autónomo que se encuentra reconocido por la Constitución Política y la jurisprudencia de esta Corporación, y adquiere un carácter instrumental en el marco de la ejecución de megaproyectos que implican la intervención del medio ambiente, en la medida en que sirven para realizar diagnósticos de impacto adecuados y diseñar medidas de compensación acordes con las calidades de las comunidades locales que se verán afectadas. El derecho a la participación de comunidades que no son titulares del derecho fundamental a la consulta previa, debe garantizarse por medio de espacios de información y concertación, en los que se manifieste el consentimiento libre e informado de la comunidad que se verá afectada, con el fin de establecer medidas de compensación eficientes.

Sin perjuicio de lo anterior, como se resaltó en apartes previos, lo cierto es que cuando se trata de la realización de grandes proyectos de infraestructura que conllevan una afectación al ambiente, es necesario garantizar la participación de las comunidades afectadas con base en lo consagrado en los artículos 2, 40, 79 y 103 en la Constitución. De la misma forma, como parte de las decisiones que toma la administración y que afectan las tradiciones y la vida diaria de las poblaciones, el derecho al debido proceso administrativo y el derecho a la participación, obligan a concertar con la comunidad las medidas previas, interinas y posteriores que se adoptarán en el desarrollo de la ejecución del proyecto, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales.

*Como se ilustró en el aparte de consideraciones de la presente sentencia, a pesar de que la Asociación actora no hace parte de una comunidad indígena, afrodescendiente o tribal, **esto no es óbice para que en las negociaciones previas y estudios de impacto del proyecto “Anillo Vial Malecón Vía Crespo”, ignoren las opiniones de la comunidad** de pescadores que trabajan en las playas afectadas. Es decir, el hecho de que*

los pescadores no sean parte de una población identificada como indígena o afrodescendiente, no implica una autorización para que las obras de un macroproyecto se realicen ignorando al resto de la comunidad posiblemente afectada. De hecho, por tratarse de obras que pueden afectar el medio ambiente y las prácticas productivas, se debe garantizar que la comunidad en general y sobretodo del grupo de personas que depende del espacio hídrico para acceder a un ingreso mínimo, tengan conocimiento claro e integral de la obra que se realizará^[74], así como de los efectos positivos y negativos que se prevén, y participen en el diseño de las medidas de mitigación y compensación correspondientes.

En este orden de ideas, la Sala advierte que la participación de una comunidad específica no se puede reducir a que la autoridad competente organice reuniones de información o de socialización del proyecto, sino que éstas deben realizarse en coordinación con la comunidad, y deben contener espacios que garanticen efectivamente la participación.^[75] En otras palabras, los espacios no deben ser de naturaleza únicamente informativa sino verdaderos espacios de concertación teniendo en cuenta los intereses de la comunidad afectada, y no sólo los del proyecto a realizar.

Las comunidades de pescadores artesanales, como se mencionó en la parte considerativa, son poblaciones que deben ser especialmente escuchadas en proyectos de infraestructura que intervienen el espacio donde ejercen el oficio. Lo anterior por cuanto se trata de grupos de personas que permanentemente se dedican a pescar, con el fin de tener la seguridad del alimento y el sustento económico para sus familias, y en ese sentido, el área del mar o la playa que utilizan para pescar se vuelve un *espacio vital*.^[76] Así, el área de pesca y el oficio pesquero están ligados con la soberanía alimentaria de dichas comunidades, razón de más para asegurar su participación en la toma de decisiones y en el diseño de medidas de compensación^[77].

En consecuencia, y por la calidad de la comunidad de pescadores artesanales, las medidas de compensación y de mitigación del proyecto, debían ser concertadas con la comunidad. Así, la única forma como las medidas serán eficaces y adecuadas, es que sean el resultado de una evaluación, no sólo de los efectos negativos en el medio ambiente, sino de su impacto en la comunidad, teniendo en cuenta sus características especiales y su relación con el entorno ambiental, es decir, es necesario realizar una “evaluación nativa de los impactos”, y ésta sólo se logra identificando y caracterizando el significado que tiene para los pescadores, en este caso, ver restringidas sus estrategias tradicionales de subsistencia, tal como lo afirmó el ICANH^[78]:

DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado *tertium comparationis*). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas sí pueden ser asimilados y, en esa medida, se presenta una afectación *prima facie* del derecho a la igualdad. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente). En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la

diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos.

Así las cosas, su señoría, las accionadas nos han vulnerado este derecho fundamental, porque se han negado a darnos el mismo trato de participación en la consulta previa de la ejecución del proyecto de renovación urbana “PLAN PARCIAL EL EDEN – EL DESCANSO ubicado en la localidad de Bosa”. La cual si se la han dado al cabildo indígena MUYSKA. Por tanto, solicitamos que se garantice nuestro derechos constitucional.

MEDIDA PROVISIONAL

Señor juez constitucional, en vista que la empresa de renovación urbana ERU tiene programada reunión de consulta previa con el cabildo indígena **MUYSKA** de Bosa para el día 14 y 15 de julio de 2022 como ultima consulta para dejar en firme el proyecto, se hace imposible hacer uso de otro mecanismos legales para que nos tengan y nos incluyan en dicha consulta, por tanto, me permito solicitar a su señoría, ordenar suspender la reunión programada para la referida fecha o en su defecto ordenarle a las accionadas vincularnos a dicha consulta programada para la fecha indicada.

PRETENSIÓN

1. Solicitamos respetuosamente a su honorable despacho **CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la participación, a la igualdad, a la alimentación, al trabajo, la libre escogencia de zona habitacional, a la paz, a la protección especial de la tercera edad, a la protección especial de la niños, a la protección especial de la población vulnerable y a la dignidad humana de los miembros de la comunidad barrio **VILLA ESMERALDA DE BOSA** afectados por el proyecto de renovación urbana “PLAN PARCIAL EL EDEN – EL DESCANSO ubicado en la localidad de Bosa”.
2. Con el fin de garantizar el derecho fundamental a la consulta previa dentro del proyecto de renovación urbana “PLAN PARCIAL EL EDEN – EL DESCANSO” respetuosamente solicito al Juez constitucional de la República, ordenar a los accionados, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda vincular a la comunidad del barrio **VILLA**

ESMEERALDA afectados por el proyecto de renovación urbana “PLAN PARCIAL EL EDEN – EL DESCANSO ubicado en la localidad de Bosa”.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 DE 2017.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

ANEXOS

1-Plano - Componentes urbanos - Perfiles Viales (ANEXO1)

Miércoles, Junio 15, 2022/

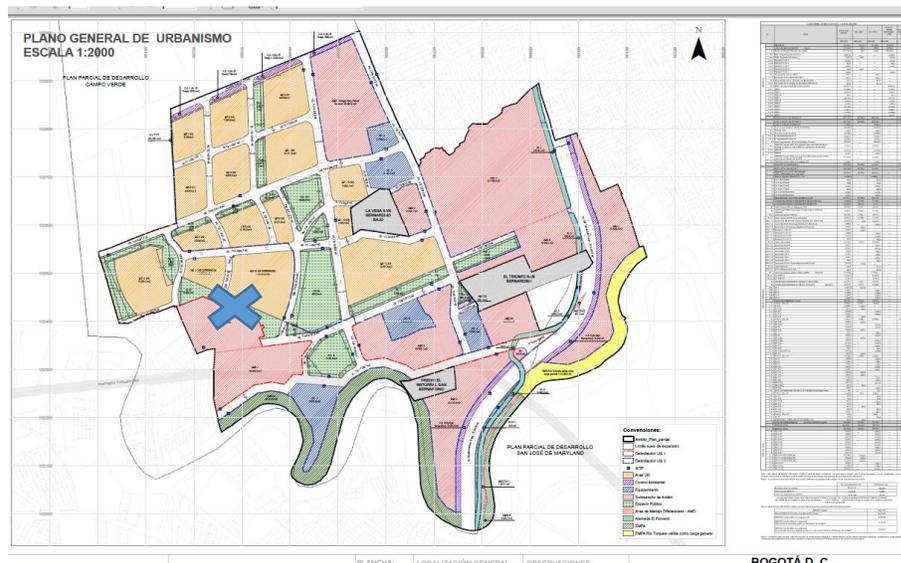
https://www.sdp.gov.co/sites/default/files/plano_componentes_urbanos_perfilesviales_115-06-2022.pdf

2- Plano General - Propuesta Urbana – Áreas (ANEXO2)

Miércoles, Junio 15, 2022/

https://www.sdp.gov.co/sites/default/files/plano_componentes_urbanos_perfilesviales_115-06-2022.pdf

3- Plano de proyección ERU



La **X** señala la población afectada dentro del decreto 0844 del 03 de junio del 2022 donde se da viabilidad al “plan parcial Eden el descanso”

4- Foto digital tomada por Dron del total del barrio “ Villa Esmeralda” Donde se evidencia la proyección y los hogares que están siendo afectados por la viabilidad.



La línea negra que se evidencia es la proyección de límites que la Empresa der Renovación Urbana ERU y la línea roja es la parte de la comunidad que se esta viendo afectada y No a sido tomada en cuenta para el área de manejo diferencial numero 8 . Población que cuenta con mas de 21 familias.

5- Decreto 046 del 31 de enero del 2022:

[file:///C:/Users/HP/Downloads/adminverblobawa%20046%20del%2022%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/adminverblobawa%20046%20del%2022%20(1).pdf)

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
DECRETO No. **046** DE
(31 ENE 2022)

"Por medio del cual se adoptan medidas administrativas para el cumplimiento de las acciones acordadas en el Acta de Protocolización de la Consulta Previa del Plan Parcial "Edén - El Descanso" y se cumple una decisión judicial."

6- Resolución 0844 del 03 de junio del 2022:

https://www.sdp.gov.co/sites/default/files/resolucion_0844_de_2022_viabilidad_0.pdf

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folio: 03
Amoros: No
No. Radicación: 3-2022-17518 No. Radicado Inicial: XXXXXXXXXXXX
No. Proceso: 1874108 Fecha: 2022-06-03 15:38
Tercero: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SDP
Dep. Radicadora: Subsecretaría de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Consec:

RESOLUCIÓN No. 0844 DE 2022
(03 de Junio de 2022)

"Por la cual se decide sobre la viabilidad del proyecto para la modificación del Plan Parcial de Desarrollo "Edén - El Descanso" ubicado en la Localidad de Bosa."

RESUELVE

Artículo 1º- VIABILIDAD. Emitir **CONCEPTO FAVORABLE DE VIABILIDAD** a la formulación ajustada para la modificación del Plan Parcial de Desarrollo "Edén - El Descanso" ubicado en la Localidad de Bosa, adoptado mediante Decreto Distrital 521 de 2006, presentada por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá - ERU, en su condición de promotor de la iniciativa de la modificación, con base en el Documento Técnico de Soporte y en los documentos y conceptos técnicos que acompañan la formulación ajustada para la modificación, contenidos en los oficios con radicados SDP n.º 1-2020-57995 del 27 de noviembre de 2020, 1-2022-15215 del 11 de febrero de 2022 y 1-2022-26988 del 07 de marzo de 2022.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 192 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25-80
piso 5, 8-13 SuperCede piso 2
Archivo Central de la SDP
Cra 21 Nº98B-80 ext. 9014-9018
PBX: 335 8000
999.88.800.80
Código Postal: 111311

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7º de la Ley 527 de 1999.
Página 32 de 63

7- Imágenes de las viviendas afectadas:







8- Soportes de personas de especial protección por el Estado:



El Auxilio es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

F-04P-010-CAR
Tipo: I-3
20221306054711
Fecha:
08/03/2022 12:50

Bogotá, martes 8 de marzo de 2022

Señor(a)
LOIDA SUCERQUIA USUAGA
Dirección: Kr 27b-73 s 6B, 11001000 : 111951818
Teléfono: + 3214181245
Bogotá Dc, Bogotá Dc, 4B

La UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS hace constar que, una vez consultado el Registro Único de Víctimas (RUV) el día **martes 8 de marzo de 2022**, el(la) señor(a) **LOIDA SUCERQUIA USUAGA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **32296985**, evidencia el siguiente reporte de estado y hecho(s) victimizante(s):

| Identificación de la víctima |
|------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| 18955 | 18955(SPOD) | Inclusión | Desplazamiento Forzado | 08/01/2001 | Antioque (05) | Barricá (05113) |

ADVERTENCIA. Esta constancia se expide a petición de la(s) interesado(a), previa verificación de su identidad, y da cuenta del estado de inscripción en el Registro Único de Víctimas, los hechos victimizantes por los que fue valorado y el lugar de ocurrencia de cada hecho, a la fecha de su expedición. El presente documento es de carácter personal e intransferible.

Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter RESERVADO, según lo creado en el parágrafo 1º del artículo 250 de la Ley 1448 de 2011. En todo caso se deberá garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información.

De acuerdo con lo anterior y de las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

Numero radicación: 20221306054711

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS SON GRATUITOS Y NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS



EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ
Director de Registro y Gestión de la Información
Unidad para las Víctimas

www.unidadvictimas.gov.co

Seguimos con:



tel: (1) 2990000

Línea de atención nacional
01 8000 811118 - Bogotá 426 11 11

Oficina administrativa
Carrera 85B No. 284-88
Complejo Legislativo San Cayetano - Bogotá D.C.



SCA020106 SCA020106 1



La salud es de todos

Ministerio de Salud

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

A. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1.1 Puesto nombre: CARLOS
 1.2 Segundo nombre: EDGAR
 1.3 Primer apellido: MARTA
 1.4 Segundo apellido: MARTA

1.5 Documento de identidad: 3343963

1.6 Datos de contacto:
 Dirección: Calle 140 No. 10-10, Bogotá
 Teléfono: 310 1234567
 Correo electrónico: carlos.marta@gmail.com

B. LUGAR Y FECHA DE LA CERTIFICACIÓN

2.1 IPS donde se realizó la certificación: ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO

2.2 Fecha: Año 2021, Mes 10, Día 12

2.3 Departamento: SANTANDER

2.4 Municipio: BUCARAMANGA

C. CATEGORÍA DE DISCAPACIDAD

Categoría	SI	NO	X
Física			X
Visual	SI	X	NO
Auditiva	SI	NO	X
Intelectual	SI	NO	X
Psicosocial (Mental)	SI	NO	X
Sordoceguera	SI	NO	X
Múltiple	SI	NO	X

D. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO

Área	Porcentaje
Domino	20.00
Cognición	20.00
Movilidad	18.75
Cuidado Personal	30.00
Relaciones	45.00
Actividades de la Vida Diaria	68.75
Participación	33.89
GLOBAL	

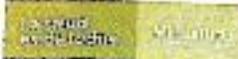
E. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

- Códigos Funciones Corporales: b210.2 - b215.8
- Códigos Estructuras Corporales: c320.411
- Códigos Actividades y Participación: d155.2 - d879.8 - d940.8

Identificador: 35486

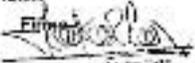
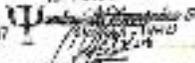
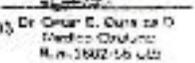
Generado en: 2021-10-12 11:06:17 AM

Pág. 1



CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

FIRMAS DE LOS PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD

Nombre	Profesión	
SONIA KARINA URIBE DIAZ	Fisioterapia	CC-1098819427 
SANDRA LILIANA NERNANDEZ ALVAREZ	Psicología	CC-57712097 
CESAR ENRIQUE ESPARZA DIAZ	Medicina	CC-81244403 

FIRMA DEL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL

Yo, CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA manifiesto que: Si
estoy de acuerdo con el resultado de la certificación que abajo firmo.

Carlos Edgar Amaya Amaya
Nombre y Firma

3213885
Documento: CC-3213885

Autoricé el uso de la información consignada en el Registro de Discapacidad para los fines referidos en la
comunicación que lo regula. Si



La **certificación de discapacidad** no se empleará como medio para el reconocimiento de los beneficios económicos y asistenciales de los Sistemas Generales
Prestadores o de Régimen Contributivo ni para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
Son las firmas requeridas al certificado de discapacidad no deben validarse.



CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1.1 Primer nombre		1.2 Segundo nombre		1.3 Primer apellido		1.4 Segundo apellido	
LUZ		MARINA		ALVAREZ		RINCON	
1.5 Documento de identidad							
Cédula de Registro Mm	Registro (v)	Tarjetas de Identidad	Cédula de ciudadanía	<input checked="" type="checkbox"/> Cédula de extranjería	Pasaporte	Carnet diplomático	Permiso especial de permanencia
Número de documento de identidad			49777098				

b. LUGAR Y FECHA DE LA CERTIFICACIÓN

2.1 IPS donde se realiza la certificación			2.2 Fecha		
ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO			Año	Mes	Día
			2021	10	19
2.3 Departamento			2.4 Municipio		
SANTANDER			BUCARAMANGA		

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD

	SI	NO	X
Física	SI	NO	X
Visual	SI	NO	X
Auditiva	SI	NO	X
Intelectual	SI	NO	X
Psicosocial (Mental)	SI	X	NO
Sensoriguana	SI	NO	X
Múltiple	SI	NO	X

d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO

	Porcentaje
Dominio	
Cognición	45.00
Movilidad	15.00
Cuidado Personal	43.75
Relaciones	65.00
Actividades de la Vida Diaria	60.00
Participación	60.00
GLOBAL	44.10

e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

- Códigos Funciones Corporales
b117.1 b122.2 b186.2
- Códigos Estructuras Corporales
s110.270
- Códigos Actitudes y Participación
d175.2 d879.2 d910.2



CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

f. FIRMAS DE LOS PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD

Nombre	Profesión	Firma
SONIA KARINA URIBE DIAZ	Psicología	CC-1289613127
CANDRA LILIANA HERNANDEZ ALVAREZ	Psicología	CC-87712097
CESAR ENRIQUE ESPARZA DIAZ	Medicina	CC-81248405

g. FIRMA DEL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL

Yo, **LUZ MARINA ALVAREZ RINCON** manifiesto que SI estoy de acuerdo con el resultado de la certificación que abajo firmo.

Luz Marina Alvarez Rincon
 Nombre y Firma **Luz Marina Alvarez Rincon** Documento: **CC-48777086**

Autorizó el uso de la información consignada en el Registro de Discapacidad para los fines definidos en la normalidad que lo regule. SI



El certificado de discapacidad no se usará como medio para el reclutamiento de los profesionales económicamente y políticamente de los Sistemas Generales de Pensión Laboral ni para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional. Si los fines requeridos al certificado de discapacidad no son los requeridos.



Bogotá, jueves 22 de Septiembre de 2021

Señoría
CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA
Dirección: VEREDA LA NEGRUNA, FINCA BOLIVIA
Teléfono: 3228054997
VICIOSIASLANCA, SANTAMARÍA, 46

LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS (en adelante, "la Unidad") el Registro Único de Víctimas (RUV) el día jueves 22 de Septiembre de 2021, el(los) señor(es) CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA, Identificación por credencial de ciudadanía: 9243865, evidenció el siguiente reporte de estado y listado de víctimas:

CÓDIGO	NÚMERO DE VÍCTIMA	ESTADO	DESCRIPCIÓN DE LA VÍCTIMA	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE ACTUALIZACIÓN	FECHA DE VALIDACIÓN
0001	0002	activo	PROBANTES PERICLITADOS Y TESTIGOS QUE PROPORCIONAN INFORMACIÓN PERTINENTE	2021/09/22	2021/09/22	2021/09/22

ADVERTENCIA: La presente información se hace por solicitud expresa del(los) persona(s) registrada(s), previa verificación de su identidad y domicilio, del estado de inscripción en el Registro Único de Víctimas. La Unidad no es responsable por los perjuicios ocasionados por la falta de actualización de la información, o la falta de inscripción de la víctima en el Registro Único de Víctimas.

La presente información que se deriva del artículo 15 de la Ley 975 de 2005, tiene la información suministrada por la víctima y según lo reportado por la Unidad para las Víctimas de conformidad con el artículo 31 de la Ley 975 de 2005. La información que se suministra en el presente informe es de carácter informativo y no constituye un acto administrativo. La información que se suministra en el presente informe es de carácter informativo y no constituye un acto administrativo. La información que se suministra en el presente informe es de carácter informativo y no constituye un acto administrativo.

La Unidad para las Víctimas y el Registro Único de Víctimas no se responsabilizan por el uso que se haga de esta información, ni por los daños que se ocasionen a terceros, ni por los perjuicios que se ocasionen.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS
**SON GRATUITOS Y
NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS**

EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ
Director de Registro y Gestión de la Información
Unidad para las Víctimas

NOTIFICACIONES

Dirección calle 42 A sur # 88A-16 de Bogotá, teléfono 3017960148 y 3003924389,
correo electrónico. aatovar79@misena.edu.co

A ERU en al autopista norte # 97-70 edificio porto 100, correo electrónico
sub_juridica@eru.gov.co.

A la alcaldía mayor carrera 8 # 10-65 correo electrónico
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Honorable Juez,



ANYI ALEJANDRA TÓVAR JAIMES

CC 1.018.483.597